

Bogotá, 22/09/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320471941**
20205320471941

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transcargo Sas
Calle 12 No 79a - 23
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7484 de 21/08/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SECRETARIA GENERAL dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

1



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **7484** **21/08/2020**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4181 del 7 de febrero de 2018, por la cual se expide la liquidación oficial de la contribución especial de vigilancia para la vigencia 2016 y se ordena el pago a la empresa COORDINADORA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S identificada con NIT. 805.010.094-5

LA SECRETARIA GENERAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 6 del artículo 23 del Decreto 2409 de 2018 y,

I. CONSIDERANDO

1.1 Que el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sustituyó la tasa de vigilancia creada por el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 1° de 1991 y ampliada por el artículo 88 de la Ley 1450 de 2011, por una Contribución Especial de Vigilancia, la cual tiene como fin cubrir los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la entonces denominada Superintendencia de Puertos y Transporte, ahora Superintendencia de Transporte, y debe ser pagada anualmente por todas las personas naturales y jurídicas sometidas a su vigilancia, inspección y control.

1.2 Que los criterios para tener en cuenta para la determinación de la Contribución Especial de Vigilancia, conforme a lo establecido en la norma previamente citada, son los siguientes:

«1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos.

3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el periodo anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones (...).»

1.3 Que mediante la Resolución número 36699 del 1 de agosto de 2016, actualizada por la Resolución número 13004 del 19 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte adoptó la metodología para el cálculo de la Contribución Especial que por concepto de Vigilancia deben pagar todos los supervisados, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015; estableciéndose para tal efecto, que el pago de dicha Contribución se haría en dos cuotas.

1.4 Que por medio del Decreto número 2409 del 24 de diciembre de 2018, se modificó la estructura de la Superintendencia de Transporte, y en el artículo 27 *ibidem*, se contempló que las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigor del referido Decreto continuarían rigiéndose y culminarían con el procedimiento que iniciaron.

OK

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4181 del 7 de febrero de 2018, por la cual se expide la liquidación oficial de la contribución especial de vigilancia para la vigencia 2016 y se ordena el pago a la empresa COORDINADORA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S identificada con NIT. 805.010.094-5

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1 A través de la Resolución número 37023 del 2 de agosto de 2016, la Superintendencia de Transporte, fijó las tarifas que por concepto de Contribución Especial de Vigilancia debían pagar a la entidad la totalidad de los sujetos sometidos a su vigilancia, Inspección y control para la vigencia 2016, así: vigilancia integral: 0.1301 %; vigilancia objetiva: 0.0911% y; vigilancia subjetiva: 0.0389 %.
- 2.2 Que de conformidad con la metodología adoptada, el pago de la contribución especial de vigilancia para la vigencia 2016 tenía que realizarse en dos cuotas, así: la primera debía ser calculada antes del vencimiento del plazo para reportar la Información financiera del año 2015, con base en una proyección de los ingresos del año inmediatamente anterior; y la segunda, con base en los ingresos efectivos reportados por el Vigilado del período anual anterior.
- 2.3 Por consiguiente, y considerando que la empresa COORDINADORA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S identificada con NIT. 805.010.094-5 (en adelante la Empresa) no efectuó el pago oportuno de la referida obligación, por medio de la Resolución número 4181 del 7 de febrero de 2018, la Superintendencia de Transporte expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2016 y ordenó su pago a la empresa así:

Vigencia	No. de obligación	Ingresos brutos estimados	Tarifa	Valor contribución especial de vigilancia	Saldo a favor aplicado al vigilado	Saldo pendiente por pagar
2016	0000000023856	\$ 1.115.486.898	0.01301 %	\$ 1.451.248	\$ 276.022	\$ 1.175.226

- 2.4 Que, en ejercicio del derecho de defensa, por medio de escrito radicado con número 20185603164852 del 2 de marzo de 2018, la señora Rossana Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 31.955.711, actuando como Liquidadora de la Empresa, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución número 4181 del 7 de febrero de 2018.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica la recurrente que la Empresa fue declarada disuelta y en estado de liquidación desde el 5 de junio de 2014 por lo que no tuvo actividad ni ingresos para el año 2015, por lo tanto no existe cómo calcular la Contribución Especial de 2016.

Arguye que la Empresa tuvo ingresos hasta el 30 de mayo de 2014 sobre los cuales fue calculada la entonces Tasa de Vigilancia para la vigencia 2015 y fue pagada satisfactoriamente. Para sustentar sus argumentos anexa copia de certificado de cancelación de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 26 de febrero de 2018 y copia del recibo de consignación de la Tasa de Vigilancia 2015.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Competencia

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los procedimientos y competencias definidos en la Constitución y la Ley, en virtud del principio del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ejercicio de las facultades, en ese momento conferidas por el numeral 3 del artículo 15 del Decreto 1016 del 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto 2741 del 2001, la Secretaría General de esta Superintendencia expidió la Resolución número 4181 del 7 de febrero de 2018.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de reposición interpuesto por la liquidadora de la Empresa, este Despacho es el competente para conocer y decidir de fondo el recurso.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4181 del 7 de febrero de 2018, por la cual se expide la liquidación oficial de la contribución especial de vigilancia para la vigencia 2016 y se ordena el pago a la empresa COORDINADORA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S identificada con NIT. 805.010.094-5

4.2 Oportunidad y presentación

Respecto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición interpuesto, es necesario mencionar que el recurso fue presentado ante el funcionario que dictó la decisión, encontrándose dentro del término legal, y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 Del caso concreto

Procede este Despacho a analizar los argumentos presentados por la liquidadora de la empresa COORDINADORA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S identificada con NIT. 805.010.094-5 en contra de la Resolución número 4181 del 7 de febrero de 2020.

Sea lo primero indicar que una vez revisados los sistemas de información TAUX y VIGIA de esta Entidad, la Empresa no reportó ingresos durante el año 2015. A su vez, el sistema de información RUES reporta que el estado de la matrícula mercantil se encuentra CANCELADO.

Al revisar la copia del certificado de existencia y representación legal aportado por la recurrente, se enfatiza que la cancelación se debió a que, en primera medida y mediante acta número 26 del 23 de mayo de 2014 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 5 de junio del mismo año bajo el número 7742 del libro IX, se declaró a la sociedad como disuelta y en estado de liquidación.

Posteriormente, mediante acta número 27 del 5 de junio de 2014 de la Asamblea, inscrita en la Cámara de Comercio el 7 de junio de 2014 bajo el número 9018 del libro IX, se aprobó la fusión por absorción entre Transcarga S.A.S (absorbente) y Coordinadora Logística del Pacífico S.A.S (absorbida).

Se verificó por parte de este Despacho que la empresa TRANSCARGO S.A.S, identificada con NIT. 800.170.542, se encuentra registrada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte y está sometida a la vigilancia, inspección y control que ejerce esta Entidad.

Se advierte que, con base a lo dispuesto en el Código de Comercio, la fusión es una reforma estatutaria por medio de la cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. El documento que contiene el acuerdo debe inscribirse en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, con el fin de acreditar el perfeccionamiento de la fusión. Por consiguiente, en virtud del perfeccionamiento del acuerdo de fusión, la sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades absorbidas, y a su vez, se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, la fusión se inscribió en el certificado de existencia y representación legal de la Empresa con anterioridad a la fecha de expedición de la Resolución número 4181 del 7 de febrero de 2018 e incluso con anterioridad a la configuración de los supuestos de hecho para el cobro de la Contribución Especial de la vigencia 2016. Así mismo se verificó ante el Ministerio de Transporte el estado de cancelada la habilitación otorgada a COORDINADORA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S identificada con NIT. 805.010.094-5 desde el 3 de febrero de 2015.

En consideración a lo anterior, se tiene que la empresa TRANSCARGO S.A.S, identificada con NIT. 800.170.542 al absorber a la empresa COORDINADORA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S identificada con NIT. 805.010.094-5 adquirió los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, y a su vez, se hizo cargo de pagar el pasivo interno y externo de la misma, obligación que corresponde al pago de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2016. Bajo esa línea, se observa en el sistema C-TAUX la siguiente anotación a la empresa Transcarga S.A.S: «SE APLICA SALDO A FAVOR PARA LA CONTRIBUCION 2016 POR VALOR DE \$ 1.917.584».

Por lo expuesto anteriormente se decidirá revocar el acto administrativo recurrido y se harán las modificaciones necesarias en los sistemas de información de esta Entidad para que la Empresa dejé de figurar como un sujeto bajo supervisión de la Supertransporte.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4181 del 7 de febrero de 2018, por la cual se expide la liquidación oficial de la contribución especial de vigilancia para la vigencia 2016 y se ordena el pago a la empresa COORDINADORA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S identificada con NIT. 805.010.094-5

Ahora bien, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, según el cual «salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso, escrito del respectivo titular».

En este sentido, es pertinente traer a colación lo indicado por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, a través del concepto número 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019, en el que se indicó lo siguiente:

«Entre los actos administrativos favorables estarían aquellos que amplían la esfera o el patrimonio jurídico del destinatario, esto es "crean o reconocen un derecho o una ventaja jurídica, como los nombramientos, las autorizaciones, las licencias y, en general, los actos mediante los cuales la Administración responde de manera positiva a una solicitud formulada en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, v.gr. inscripción en un registro público, reconocimiento de una pensión, etc.

Entre los actos de gravamen se incluyen aquellos que inciden negativamente en la esfera jurídica del destinatario, es decir "tienen un efecto desventajoso o perjudicial" para él, como la imposición de obligaciones, de sanciones, la revocación de actos favorables y, en general, las respuestas negativas a las peticiones.

De la clasificación propuesta se sigue que el régimen para la revocatoria directa de actos favorables resulta severo, tal como lo establece el artículo 97 del CPACA. En tratándose de la expedición de actos de gravamen, lo que cobra relevancia e intensidad son aspectos como la publicidad, la motivación, y el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo, entre otros.

Sostiene la Sala entonces, que la revocatoria de actos administrativos particulares en las que se adoptó una decisión sancionatoria, no requieren del consentimiento previo, expreso y escrito del sancionado, ya que este solo se exige para los actos favorables, en los términos del artículo 97 del CPACA». (Subrayado fuera del texto original).

De lo citado se desprende que, para la revocatoria de los actos administrativos particulares en los que se adoptó una decisión gravosa, la Administración no requiere del consentimiento previo, expreso y escrito del sancionado, ya que este solo se exige para los actos favorables.

Bajo ese entendido, al ser la Resolución número 4181 del 7 de febrero de 2018 un acto administrativo gravoso para COORDINADORA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S se entiende que esta Superintendencia no requiere del consentimiento previo de la empresa para revocar de oficio dicho acto, ya que la revocatoria resulta favorable para este.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho

V. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR la Resolución número 4181 del 7 de febrero de 2018, por la cual se expide la liquidación oficial de la contribución especial de vigilancia para la vigencia 2016 y se ordena el pago a la empresa COORDINADORA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S identificada con NIT. 805.010.094-5.

Artículo Segundo: NOTIFICAR personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través del Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa de la Superintendencia de Transporte, a la empresa TRANSCARGO S.A.S, identificada con NIT. 800.170.542, a la siguiente dirección: Calle 12 No. 79A- 23, Cali, Valle del Cauca o al correo electrónico: juntadirectiva@transcargos-a.com.

RESOLUCIÓN NÚMERO **7484** **21/08/2020**

HOJA No. 5

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4181 del 7 de febrero de 2018, por la cual se expide la liquidación oficial de la contribución especial de vigilancia para la vigencia 2016 y se ordena el pago a la empresa COORDINADORA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S identificada con NIT. 805.010.094-5

En caso de no poder efectuarse la notificación personal, se procederá a realizarla por aviso, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: ORDENAR a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte realizar en los Sistemas de Información de la Entidad, los ajustes a que haya lugar.

Artículo Cuarto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

7484

21/08/2020

La Secretaría General,


María Pierina González Falle

Revisó: Jaime Alberto Rodríguez Martín - Director Financiero
Proyectó: Daniel Felipe Melius Rivers - Abogado Controlista Dirección Financiera

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 13743460

RA281232572CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTA
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.I.: 800170433
Referencia: 20205320471941 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111769

Causal Devoluciones:
RE Rehusado C1 C2 Cerrado
NE No existe N1 N2 No contactado
NS No reside FA Fallecido
NR No reclamado AC Apartado Clausurado
DE Desconocido FM Fuerza Mayor
D Dirección errada

Destinatario
Nombre/ Razón Social: TRANSCARGO SAS
Dirección: CALLE 12 NO 79A - 23
Tel: Código Postal: 760033215 Código Operativo: 7777495
Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:
Observaciones del cliente:
CO- 3 avisos
Falta qtd

Fecha de entrega: 09/10/2020
Distribuidor:
C.C. JEISON GARCIA
Gestión de entrega:
1er C.C. 1.151 255.141

1111 769
UAC.CENTRO
CENTRO A

Código postal: 111311395 Envío RA281232572CO
Código postal: 60033215 Fecha admisión: 29/09/2020 15:36:58

7777 495
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTA
AUXILIAR 01 - SPN 4-73



09 OCT 2020

0 20 OCT 2020

RECIBIDO
NOMBRE DE QUIEN RECIBE

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 011210 / Tel. contacto: (57) 47220100.
El usuario deja expresamente autorizada a la compañía de correo certificado que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para resultados Públicos de Tratamiento: www.4-